

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2020-00421-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **IBÁÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.** contra **GRACE ANDREA CRISTANCHO OLARTE y ROSALBA OLARTE LÓPEZ**.

Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2020, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó memorial de subsanación. Se revisa primero la subsanación no se realizó conforme a lo ordenado por cuanto la apoderada no registro la dirección de correo electrónico en el registro el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como consta en el siguiente pantallazo:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
63512085	107154	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **IBÁÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.** contra **GRACE ANDREA CRISTANCHO OLARTE y ROSALBA OLARTE LÓPEZ**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 087 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 17 de Noviembre de 2020.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fa1aa6982a8b490f99805569bb9360e0bab59e21b1fff5f61515000a7a812d**

Documento generado en 13/11/2020 07:52:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención del escrito de subsanación presentado respecto de la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA FERNANDEZ ROBLES Y COMPAÑÍA LTDA FERROZZ Y CIA LTDA** contra **ESPERANZA ANAGARITA JAIMES**. Y dado que los soportes remitidos para efectos de verificar el cumplimiento de lo reglado por el inciso 4º Art. 6 y Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no son del todo legibles. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de notificación de esta providencia y so pena de rechazo de la demandada. Aporte copia completamente legible, tanto del poder presentado como de la certificación y soportes remitidos a la parte demandada. Ya que los allegados son borrosos y al ampliar la imagen se distorsionan impidiendo su lectura completa.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **087**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0caa07e9e643571235d3dfac9450335801fee4a7df5654d905cb806b98a466c

Documento generado en 13/11/2020 07:52:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2020-00421-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **IBÁÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.** contra **GRACE ANDREA CRISTANCHO OLARTE y ROSALBA OLARTE LÓPEZ**.

Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2020, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó memorial de subsanación. Se revisa primero la subsanación no se realizó conforme a lo ordenado por cuanto la apoderada no registro la dirección de correo electrónico en el registro el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como consta en el siguiente pantallazo:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
63512085	107154	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **IBÁÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.** contra **GRACE ANDREA CRISTANCHO OLARTE y ROSALBA OLARTE LÓPEZ**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 087 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 17 de Noviembre de 2020.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fa1aa6982a8b490f99805569bb9360e0bab59e21b1fff5f61515000a7a812d**

Documento generado en 13/11/2020 07:52:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA** contra **ADRIANA ROCÍO GARAVITO HERNÁNDEZ Y ANGÉLICA SUAREZ**, no fue subsanada conforme lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2020, se dispondrá su rechazo.

En efecto y si bien durante el término se presentó escrito de subsanación, al mismo no se acompañó nota de vigencia del poder que le fuera conferido al abogado que representa a la entidad ejecutante. Y si bien, se informa que se presenta poder conferido a la luz de lo reglado por el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 y su trazabilidad desde el correo electrónico del que fue enviado. Tales anexos no fueron presentados con la subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO –UNICIENCIA** contra **ADRIANA ROCÍO GARAVITO HERNÁNDEZ Y ANGÉLICA SUAREZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **087**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ddc542efefef4bf51b1bffa65e00f302b58411632ac074f3774312601491dc**

Documento generado en 13/11/2020 07:52:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ESPAÑOL** contra **ALARCÓN POVEDA CONSTRUCTORES APC LTDA.** Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 23 de octubre de 2020, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto, por cuanto si bien en se allego escrito el 3 de noviembre anexando los documentos solicitado en los numerales 3, 4 y 7 (la copia de la letra de cambio igualmente ilegible). Y el resto de las correcciones al auto inadmisorio se presentaron para el 4 de noviembre de los corrientes. Es decir, fuera del término concedido para este fin.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CARLOS ALBERTO GÓMEZ ESPAÑOL** contra **ALARCÓN POVEDA CONSTRUCTORES APC LTDA,** Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **087** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a993bf4d0fa8aa64335c38b2bc8c8ea069044623179e18d2299da52b1c9612a1**
Documento generado en 13/11/2020 11:31:02 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose subsanado en debida forma y tiempo la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.** contra **FLOR ALBA DURÁN DE LÓPEZ** se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, por lo tanto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.** contra **FLOR ALBA DURÁN DE LÓPEZ.**

SEGUNDO: DAR el trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece el Art. 390 y siguientes del C. G. P., con aplicación de las reglas contenidas en el Art. 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con lo ordenado en el Art. 291 y siguientes del C.G.P. y las normas procesales vigentes para el momento de su realización. Y correr traslado por el término contemplado en el Art. 391 ídem, con advertencia expresa del contenido de los incisos 2º y 3º numeral 4º del artículo 384 ibídem, para ser oído en el proceso.

CUARTO: PRECISAR a las partes que para el conocimiento y trámite de la presente demanda se tomará en cuenta la copia digital presentada y el original de los documentos reposa en poder la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería al Dra. **DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA** apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: PRECISAR en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – cualquier contestación sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **087**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452a4cee35689d6fc8a67557ad66741cd5aa98c9bfc2d09047a5394c4ae24531**
Documento generado en 13/11/2020 07:51:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**, formulada por **FINANZAUTO S.A.** elevada a través de apoderada judicial, contra **EMILCEN ARISMENDI GARCIA**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, certificado de tradición del vehículo de placas MVK102, para efectos de determinar el historial del bien objeto de aprehensión.
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del contrato de garantía mobiliaria.
3. Señale y acredite, como obtuvo el correo electrónico de la demandada. Allegando las evidencias especialmente las comunicaciones remitidas a EMILCEN ARISMENDI GARCIA, de quien se observa en el contrato de prenda sin tenencia no se reporta el correo electrónico alguno.
4. Indique, el domicilio de la demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
5. Acredite, que el poder otorgado al Doctor LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA fue enviado desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones de la parte demandante.
6. Manifieste si existe otro procedimiento o proceso en curso sobre estos mismos hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.5 numeral 7 del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **087**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de noviembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee43f65c433a8a18f91703275d6183dfc022ef6e4da5de2d8d02c17c13e2b36

Documento generado en 13/11/2020 07:51:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MATILDE LEAL RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial contra **ANDREA JULIANA ARCINIEGAS SANTOS, RAQUEL SANTOS DE ARCINIEGAS, y LUIS JAVIER GONZÁLEZ GUERRERO**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Revisada la misma así como los documentos que la acompañan, se observa que por ahora no es posible su admisión. Se inadmitirá para para que se subsane los defectos de que adolece de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. P. en concordancia con el artículo 384 ibídem. Así:

1. Informar dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la presente acción. Tal como prevé el artículo 245 del C. G. P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 ibídem.
2. Acorde los anexos de la demanda aclare el conocimiento de un canal digital de notificación a la parte demandada, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Para viabilidad de la medida justifique su petición acorde lo reglado por el Art. 590 del C. G. P. y para decidir sobre su procedencia preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas (en su caso por la cuantía estimada), para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **087**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf33cf937be2334637efe7b300ec808c6fe255065ca0facd4f63df54aad4d62b

Documento generado en 13/11/2020 07:51:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **LEONARDO FAVIO GOMEZ HERNÁNDEZ**.

Estudiada la misma, se advierte que para la misma, se reporta como dirección de notificación del demandado la carrera 9 # 13-29, razón por la cual deben ser los juzgados de dicho sector de la ciudad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior, acorde lo establecido en el párrafo del artículo 17 del CGP, en correspondencia con el acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificación de los demandados corresponde a la comuna 4, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **LEONARDO FAVIO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **087** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3faa94781592f01371df19413b3fa86e5e0e6490af5df48920dc76926053031b

Documento generado en 13/11/2020 07:51:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00472-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MININA CUANTÍA**, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** contra **CESAR MORENO RIVERA**, se procede a decidir respecto a su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Aporte Certificado de vigencia de Poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1656 de fecha 24 de agosto de 2020 expedida por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, de forma actualizada.
- 2. Advirtiéndole la naturaleza de la entidad ejecutante acredite, que el poder adjunto a la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. En tanto que el aportado no se acompaña de la constancia correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **087**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bfa4e9f105917fd47af2c572ae6b23f9a0bb534873f623e61dad7697fe9310**

Documento generado en 13/11/2020 07:51:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **SILVIA PAOLA VALENZUELA GUERRERO** para recepcionar al Representante Legal de **ULRATEC ING S.A.S.**, el Representante Legal del **CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES-CEL** (integrado por CONSTRUCCIONES DISEÑOS ETUDIOS S.A. y HÉCTOR TIBERIO VALENCIA SÁNCHEZ) y de **EDILBERTO SUAREZ DELGADO**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Precise la razón por la que aporta certificado RUES de la Cámara de Comercio respecto de ULRATEC ING SAS si la solicitante es una persona natural y el documento aportado es "Para uso exclusivo de las entidades del Estado".
3. Allegue certificado actualizado de existencia y representación legal de ULRATEC ING SAS. En tanto el aportado data del año 2019.
4. Aporte poder cumpliendo con la indicación de correo electrónico de la apoderada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud con fundamento en lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **087**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82871c73874c626ce5d31a5048e43c0fcffa7aa31bcf676ee1b0ef9170145b57**

Documento generado en 13/11/2020 07:51:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **SILVIA PAOLA VALENZUELA GUERRERO** para recepcionar al Representante Legal de **ULRATEC ING S.A.S.**, el Representante Legal del **CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES-CEL** (integrado por CONSTRUCCIONES DISEÑOS ETUDIOS S.A. y HÉCTOR TIBERIO VALENCIA SÁNCHEZ) y de **EDILBERTO SUAREZ DELGADO**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Precise la razón por la que aporta certificado RUES de la Cámara de Comercio respecto de ULRATEC ING SAS si la solicitante es una persona natural y el documento aportado es "Para uso exclusivo de las entidades del Estado".
3. Allegue certificado actualizado de existencia y representación legal de ULRATEC ING SAS. En tanto el aportado data del año 2019.
4. Aporte poder cumpliendo con la indicación de correo electrónico de la apoderada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud con fundamento en lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **087**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82871c73874c626ce5d31a5048e43c0fcffa7aa31bcf676ee1b0ef9170145b57**

Documento generado en 13/11/2020 07:51:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO BOGOTÁ** a través de apoderado judicial en contra de **FRANCISCO MARÍN ROJAS**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aporte copia completamente legible de los pagarés bases de recaudo de manera. Ya que los aportados no permiten una lectura completa.
2. Aclare lo pretendido en el cobro del pagaré No. 91515634. Por cuanto el valor que se indica en la pretensión tercera es por la suma de \$15'231.968, mientras que en el contenido del título u parte final del instrumento dos montos completamente diferentes uno por de \$5'231.968 y otro de \$6'030.473.
3. Indique, el domicilio de las partes según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
4. Advirtiendo la naturaleza de la entidad ejecutante acredite, que el poder adjunto a la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Ya que la constancia no corresponde con la dirección de notificaciones indicada para la entidad ejecutante y el certificado no permite verificar correo de notificaciones. Por lo que debe acompañarse el certificado completo para este fin.
5. Aporte la demanda, anexos y subsanación TODOS de manera completamente legible para el adecuado estudio del contenido.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **087**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de noviembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29384efb6e1ffef3e7201e84a316e531138a95f3ed838baaaecab78cb75801f9f

Documento generado en 13/11/2020 07:51:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00477-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ANDRÉS CASTELLANOS MANRIQUE**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ con el fin de verificar si el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **087**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de Noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd08696b2d297718caa4b633b896d6bb3858213b1b1204a19f1c1b4ebe359a29

Documento generado en 13/11/2020 07:51:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”** contra de **LORENZO ANTONIO CRUZ BETANCOUR y SERGIO RODRÍGUEZ HERREÑO**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio del demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Señale, el correo personal de los demandados pues el informado es un correo perteneciente a la policía, de tal forma que la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 no se puede realizar esa forma. Para lo cual debe allegar las evidencias en donde compruebe que se canal digital pertenece a los demandados.
3. Aclare, en el acápite de notificaciones si la dirección física señalada pertenece a los dos demandados.
4. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor (Letra de Cambio) base de la demanda.
5. Allegue, constancia de envío del poder en el que se pueda identificar claramente por cual proceso fue el que se otorgó, toda vez que la allegada no es clara pues se limita a señalar poder conferido conforme al decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **087**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de noviembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7edddb70b96f899702cd57fa9dc24976f3e4771da8d928a82dee224a53124513

Documento generado en 13/11/2020 07:51:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **INMOFIANZA S.A.S.** contra **CARMEN ROSA SIERRA DE JIMÉNEZ y CARLOS HUMBERTO SIERRA CASTILLA.**

Una vez revisado el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo –Contrato de arrendamiento, se advierte que el arrendador es el **CÍRCULO INMOBILIARIO LDTA**, persona facultada para la ejecución del mismo. En tanto que si bien se aduce la existencia de un contrato de fianza N° 22889 con **INMOFIANZA S.A.S.** y se acompaña certificación de pago por el presunto garante de las obligaciones contraídas por el arrendatario. Dicho documento no se anexó con la demanda. Requisito indispensable para analizar primero, las condiciones de exigibilidad del mismo y consecuente cumplimiento de los presupuestos de la demanda. En tanto se imposibilita verificar la existencia de una obligación con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y como dado que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que negar la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose. Y precisar que para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital del título valor señalado, por lo que el original del instrumento nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **087**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de noviembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08526d8e836e616d8e206c0404fd54b4a2c274dda4862f4ad333d0cfb25fa975

Documento generado en 13/11/2020 07:51:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>